



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 ABR 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción III, artículo 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6207-SOT-1556**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de noviembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Sierra Gorda número 53, Colonia Lomas de Chapultepec VIII Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, se solicitó información a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido), como es el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos vigentes para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido).

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos desde las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar un predio delimitado con un barda y protecciones de herrería en las que fue colocado un



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6207-SOT-1556

letrero en el que se anuncia la venta del inmueble en comentó, también se observa un acceso metálico y un zaguán para acceso vehicular, al interior del predio se observa un inmueble de 2 niveles de altura. Durante la diligencia **no se constataron actividades de construcción**, tampoco se observaron materiales, trabajadores y/o herramienta de obra y desde vía pública **no se percibieron emisiones de ruido** de ningún tipo, toda vez que por las características de dicho inmueble se acusa que el mismo **se encuentra deshabitado**. -----

Derivado de lo anterior, quien se ostentó como propietaria del inmueble objeto de investigación hizo de conocimiento a esta Subprocuraduría recibido en fecha 29 de marzo de 2023, que a la fecha no se ha realizado ningún tipo de actividad de obra, toda vez que el inmueble en comento se encuentra deshabitado y en proceso de ser vendido. -----

No obstante lo anterior, a efecto de mejor proveer, mediante oficio PAOT/05-300/300-11096-2022 emitido por esta Subprocuraduría , se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo informar si para el predio de mérito, cuenta con antecedente alguno en materia de construcción y en caso de no contar con lo señalado, dar vista a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la misma Alcaldía, a efecto de instrumentar la visita de verificación correspondiente, y en su caso imponer las medidas y sanciones que a derecho correspondan, no obstante a la fecha de emisión del presente instrumento no se cuenta con respuesta alguna por las Direcciones mencionadas. -----

Por lo que respecta a la materia ambiental (ruido), como se mencionó anteriormente, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal actuante, no se constataron emisiones sonoras de ningún tipo, toda vez que el inmueble investigado se encuentra deshabitado. -----

Lo anterior se robustece de lo asentado en el acta circunstanciada de fecha 24 de abril del año en curso, levantada con motivo de llamada telefónica realizada por personal adscrito a esta Entidad a la persona denunciante, quien manifiesta expresamente que las actividades que motivaron su denuncia dejaron de existir en virtud de que el inmueble en cuestión se encuentra deshabitado actualmente y no se realiza ningún tipo de actividad en el mismo, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, no se constaron emisiones sonoras de ningún tipo, toda vez que el inmueble en cuestión se encuentra en deshabitado y en proceso de venta; por lo que al existir imposibilidad material para continuar con la



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6207-SOT-1556

presente investigación, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RAGT/LDV